

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MEICO S.A.
DEMANDADO: GEMA TOURS S.A.
EXPEDIENTE No.13001310300120190019200

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver los siguientes recursos:

Recurso de reposición en subsidio apelación formulado por el vocero judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 16 de julio de 2021, por medio del cual, entre otras cosas, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Recurso de reposición en subsidio apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 16 de julio de 2021, en lo que respecta a la negación de la solicitud de acumulación de procesos.

FUNDAMENTOS DEL RECURRO DE LA PARTE DEMANDANTE

En síntesis, señala el recurrente que, mediante escrito que descurre el traslado de las excepciones de mérito, presentado dentro del término legal, allego y solicito el decreto de prueba, no obstante, estas no fueron decretadas por el despacho en el auto recurrido.

Al recurso se le imprimió el trámite secretarial establecido en el art. 110 del C.G.P., sin embargo, la parte demandada no se pronunció sobre el mismo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO FORMULADO POR LA PARTE DEMANDADA

Los reproches de los recurrentes se sintetizan en que no solo los acreedores del demandado podrán solicitar la acumulación de proceso, sino que, también se encuentra facultado el demandado para solicitar la acumulación de proceso, incluso, el juez de manera oficiosa deberá hacerlo si se cumplen los presupuestos normativos para su procedencia.

Esgrime también el recurrente que todas las demandas que se pretenden acumular son conexas entre sí y que basta con dar una lectura a las mismas, y se encontrará que son prácticamente los mismos hechos en cada una de ellas, el mismo texto y la misma redacción, hasta el punto que no cambian de otra sus fundamentos facticos.

Arguye que las pretensiones de las diferentes demandas son conexas entre sí, ya que, las facturas emanan de los mismos hechos, y persiguen la misma finalidad: su ejecución.

REPLICA

El vocero judicial de la parte demandante al descorrer el traslado, señala que las razones aducidas por abogado de la parte demandada no son procedentes

para la revocatoria del auto recurrido, por cuanto la solicitud de acumulación no proviene de la parte que la ley asigno para realizar tal pedimento.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador de justicia que emitió la providencia la revise para que la modifique o la revoque, según el caso que corresponda.

Se entran a examinar primeramente los reparos que le hace el apoderado judicial de la parte demandante a la decisión atacada y para ello es pertinente manifestar lo siguiente:

Dentro del presente asunto, en efecto como lo dice el recurrente en el escrito que descurre la excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada, se allegaron pruebas documentales y se solicitó el decreto de interrogatorio de parte y prueba testimonial, sin embargo, por error involuntario el 16 de julio de 2021 omitió pronunciarse sobre dicha solicitud, razón por la cual se hace necesario modificar la providencia recurrida, en el sentido de adicionar el decreto de las pruebas aportadas y solicitadas por la parte actora, por haber sido solicitados en una oportunidad procesal para ello.

En lo que respecta al recurso de reposición formulado por el vocero judicial de la parte demandada, no encuentra el despacho argumentos suficientes que conlleven a cambiar la decisión adoptada en la providencia de fecha 16 de julio de 2021.

En primer lugar, cabe mencionar que la acumulación de procesos ejecutivos se encuentra estatuida en el art. 464 del C.G.P, y solo en lo pertinente se dará aplicación en lo contemplado en los artículos 149 y 150 de C.G.P.

El art. 464 del C.G.P., es claro en mencionar que se puede acumular procesos ejecutivos cuando tienen un mismo demandado, siempre y cuando quien solicite la acumulación pretenda perseguir los mismos bienes del ejecutado.

En otras palabras, la solicitud de acumulación de procesos puede formularla un acreedor del demandado que pretenda perseguir los bienes de este, que ya están siendo perseguidos en el proceso al que se pretende acumular.

Sobre este tema el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Código general del Proceso Parte General, año 2016, pág. 365, señaló lo siguiente:

“Ciertamente, cuando se inician por separado diversos procesos, pero de oficio o por iniciativa de alguna de las parte de ellos, en el caso del art. 148 del CGP, se decreta la acumulación, la cual determina tramite único para todos los distintos procesos, de inmediato surge el evento de litisconsorcio facultativo por cuanto se van a decidir unitaria, mas no necesariamente por igual, relaciones jurídicas diferentes.

Resalto que en esta hipótesis no es privilegio exclusivo de la parte demandante el solicitar la acumulación, pues el numeral 1° se refiere a “la petición de parte” sin cualificar; diferente es la situación que se observa cuando se presenta la acumulación de demandas en procesos ejecutivos con base en el art. 463, posibilidad determinada exclusivamente por el querer del demandante, al igual que la que se estructura cuando son citados diversos acreedores con garantías hipotecarias en el evento del art. 468 numeral 4°, donde también se tipificaría el evento de litisconsorcio facultativo, de ahí que dentro del proceso ejecutivo existen varias formas de realizar la integración del litisconsorcio facultativo dentro de la modalidad propia del desarrollo del fenómeno de la acumulación.”

En el presente caso, la acumulación de procesos ejecutivos no la deprecia ningún acreedor del demandado que pretenda perseguir los bienes embargados dentro de este asunto, sino que es el mismo ejecutado quien pretende acumular a este proceso otros adelantados en su contra, situación esta no contemplada en la norma especial que regula el trámite de la acumulación de procesos y demanda ejecutivas, disposición que es entendible por cuanto es el demandante como titular del crédito quien tiene la facultad para determinar cuál es el camino que más le convenga para la satisfacción de su interés crediticio, lo que por supuesto es ajeno al deudor demandado.

Señala el quejoso que la parte demandada está facultada para solicitar acumulación de procesos y que inclusive el juez oficiosamente también puede hacerlo, pues bien, sobre este punto, es dable mencionar que tal afirmación se refiere a lo consignado en el art. 148 del C.G.P., norma esta que trata sobre el trámite de acumulación de procesos declarativos, que, precisamente en su inciso final señala que la acumulación de demandas y procesos ejecutivos se regirá por lo contemplado en los art. 463 y 464 del CGP.

El art. 464 del C.G.P. en su numeral 4 indica que “*la solicitud, tramite, y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetara en lo pertinente a lo dispuesto en los art. 149 y 150*”, ahora bien, la pertinencia en la aplicación de dichas normas es solo para determinar la competencia del juez que debe asumir los procesos acumulados y el trámite que se debe impartir a la acumulación y para establecer quien está legitimado para formular la solicitud, pues se itera, este es un asunto que ya se encuentra claramente definido por el legislador.

En cuanto al argumento de que los hechos y pretensiones de los procesos ejecutivos son los mismos, por estar redactados de la misma forma en cada proceso, vale señalar que, en efecto la redacción puede ser igual, no obstante, ello no cambia el hecho de que lo que se busca en cada proceso es el pago de obligaciones diferentes, pues, lo ejecutado en los procesos que se pretenden acumular a este, son facturas diferentes a las que sirven de base a la presente ejecución, de modo que, no puede decirse que se trata de las mismas pretensiones, que valga decir, pueden perfectamente ser despachadas favorablemente o desfavorablemente, de acuerdo a lo que se halle probado en cada uno de los procesos y no por ello se estaría hablando de decisiones contradictorias.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho mantendrá providencia recurrida.

En lo que respeta al recurso de apelación que viene formulado en forma subsidiaria por el vocero judicial de la parte demandada, es para el despacho pertinente señalar que la decisión atacada no es susceptible de recurso de apelación, por cuanto no se encuentra enlistada dentro del art. 321 del C.G.P. ni en otra norma.

Sobre el punto hay que señalar que el trámite del recurso de apelación se encuentra eminentemente reglado, por lo que estando expresamente señaladas las decisiones susceptibles de dicho recurso, no es posible su concesión por parte del funcionario judicial ante eventos diferentes a los contemplados en la codificación general del Proceso

Por lo antes expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal SEXTO del auto de fecha 16 de julio de 2021, en el sentido que se adicionan al decreto de pruebas de la parte demandante las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

Las documentales aportadas con el escrito que descurre el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se practicará interrogatorio de parte al representante legal de la empresa demandada.

TESTIMONIALES

Se recibirán los testimonios de los señores MARÍA FERNANDA GÓMEZ, CARLOS ARCINIEGAS ARCINIEGAS y GABRIEL URIBE AYALA

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 16 de octubre de 2019, en cuanto a la decisión que negó la acumulación de procesos ejecutivos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER CABALLERO AMADOR
JUEZ

vrs

Firmado Por:

Javier Enrique Caballero Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98c5ebbbb9ef736263cd048b06ca5f1fa79e848c9ddd367d4ca227a58b5e32d

Documento generado en 13/10/2021 05:12:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>